



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00379

Demandante: Serfindata S.A.

Demandado: Alberto Rojas Pulido.

Encontrándose este asunto al Despacho para calificar, de la revisión del título aportado como base de la ejecución se establece que éste no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se impone negar la orden de apremio.

En efecto, prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*.

Sabido es que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre *prima facie* la otorga, de modo objetivo, el documento simple o complejo *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso concreto, el pagaré 13865 allegado como fundamento de la demanda carece de los requisitos de claridad, ser expreso y actualmente exigible, que se deben pregonar del documento que se pretende erigir como título ejecutivo, pues, aquel refiere que la suma ejecutada se cancelaría en el plazo de 60 cuotas mensuales; sin embargo, no especifica cuando sería la fecha de la primera cuota, ni su monto, por lo cual no es posible establecer cuando se vence la obligación, ni mucho menos el valor exacto de los instalamentos adeudados.

En este contexto, se destaca que la indicación de la fecha de vencimiento es un requisito indispensable para determinar la existencia cambiaria del título previsto en el numeral cuarto del artículo 709 del Código

de Comercio, toda vez que precisa nada más y nada menos el momento de exigibilidad de la obligación.

De ahí que se torna improcedente librar la orden de pago requerida.

En consecuencia, el despacho **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00379

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 13 Hoy **29 de julio de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL